

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** **Acción de tutela – primera instancia**  
**Accionante:** EDUARDO CASTILLO MORENO  
**Accionado:** JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2022-00033-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 010 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por EDUARDO CASTILLO MORENO contra la JUEZ VEINTICUATRO de FAMILIA de BOGOTÁ.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- EDUARDO CASTILLO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, contradicción y patrimonio, eventualmente vulnerados en el trámite del proceso de sucesión de los causantes FELIX ORTIZ GAITÁN y ERNESTINA CLAVIJO de LÓPEZ, en razón a que, mediante providencia de 19 de julio de 2021, la juez accionada lo relevó del cargo de secuestre por no rendir cuentas de su gestión y porque no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, e informa que promovió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que se dejen sin efecto las Resoluciones Nos. DESAJIBO21-162 del 12 de febrero de 2021, DESAJIBO21-13 de abril 6 de 2021 y URNAR21-30 del 15 de abril de 2021, mediante las cuales no fue admitido en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por el Director Ejecutivo para la vigencia 2021 - 2023; demanda que le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, donde se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En consecuencia, solicita ordenar *"al JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que en el menor tiempo posible lo reintegre al cargo de AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE el cual venía ejerciendo hasta el 19 de julio de 2021, cuando fue Relevado y sea reintegrado al cargo que venía ocupando y se le conceda el tiempo necesario hasta que el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, radicación No. 73001-3333-004-2021- 00189-00 admita la demanda, decrete las pruebas solicitadas y profiera el fallo que en derecho se requiera, bien sea en su favor o en su contra y seguir ostentando el cargo de SECUESTRE ante ese Despacho y ante cualquier otro de los que ha sido nombrado para ejercer sus funciones como tal, pues siempre ha cumplido con sus funciones de forma cabal..."*

**2.-** La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la que se dispuso notificar a la titular del despacho accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia digitalizada del proceso de sucesión de los causantes FELIX ORTIZ GAITÁN y ERNESTINA CLAVIJO DE ORTIZ; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

**3.-** Dentro de la oportunidad legal, la Juez accionada procedió a remitir la copia del expediente solicitado.

**4.-** El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué intervino en esta demanda solicitando su desvinculación por cuanto afirmó no ha vulnerado derechos fundamentales e informó: *"En primer lugar, es preciso señalar que efectivamente el señor EDUARDO CASTILLO MORENO, se inscribió en la oficina Judicial adscrita a esta Dirección Seccional, para el cargo de secuestre sin que fuera admitido, en razón a que no llenó los requisitos exigidos por el Acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Contra la decisión de la Dirección Seccional, el accionante presentó recurso de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones DESAJIBO21-162 de 12 de febrero de 2021, proferida por la Dirección Seccional y URNAR21-30 de 15 de abril de 2021, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en las que se mantuvo la decisión de inadmisión del señor EDUARDO CASTILLO MORENO."*

**5.-** La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima concurrió al trámite a manifestar: *"La cuestión a resolver, es determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, quien se inscribió en la convocatoria de auxiliares de la justicia 2021-2023, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y no fue admitido en la lista de auxiliares, lo que conlleva, en este caso, al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, que lo releva del cargo de secuestre, que venía desempeñado desde hasta el 19 de julio de 2021.*

*Con relación a este asunto, desde ya advertimos que, no existe violación alguna por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por las siguientes razones:*

*"Lo primero que se debe informar al Honorable Magistrado que conoce de la presente acción de tutela, es que a la luz del Artículo 101 de la ley 270 de 1996, norma que establece las funciones del Consejo Seccional de la Judicatura, en estas no se encuentran consignadas las de resolver sobre la admisión, expedición de listas de auxiliares de la Justicia, ni mucho menos tramitar convocatorias para conformar listas de auxiliares de la Justicia; pues dicha función es asignada al Director Seccional de Administrador (sic) Judicial, conforme lo señalado en el artículo primero de Acuerdo PSAA15-10448 del 28 diciembre de 2015, donde dispone que cada Dirección Seccional abrirá el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia que se utilizara por los despachos judiciales de su competencia territorial, y que, para el caso en concreto es función propia del Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima."*

**6.-** En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

En este asunto, la Sala observa que la presente acción constitucional es a todas luces improcedente, dado que, el accionante acude a la vía de tutela de naturaleza eminentemente residual y extraordinaria, con el exclusivo propósito que el juez de tutela ordene a la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá que lo reintegre al cargo de secuestre para el que fue nombrado en el proceso de sucesión de los causantes FELIX ORTIZ GAITÁN y ERNESTINA CLAVIJO de LÓPEZ, “y se le conceda el tiempo necesario” para ejercer el cargo, hasta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué admita a trámite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el accionante promovió contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que se dejen sin efecto las Resoluciones Nos. DESAJIBO21-162 del 12 de febrero de 2021, DESAJIBO21-13 de abril 6 de 2021 y URNAR21-30 del 15 de abril de 2021, mediante las cuales no fue admitido en la lista de auxiliares de la justicia para los años 2021-2023 y, profiera la respectiva sentencia.

Y, es con esa finalidad que el ciudadano instauró la presente demanda de tutela; sin embargo, no censura el contenido de la providencia de 19 de julio de 2021, mediante la cual la juez accionada lo relevó del cargo de secuestre, en términos de acusar la decisión de ilegal, injusta, arbitraria o carente de motivación, así como tampoco formula un disenso contra el proveído de 14 de diciembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición que instauró contra la determinación de relevarlo del cargo; luego, es evidente el uso indebido de la tutela instituida para proteger los derechos fundamentales de los asociados, cuando estos resultan vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o, por particulares, más no para ordenarle o imponerle al juez como director del proceso, la forma como, a criterio del accionante, deba actuar en determinada actuación procesal.

Adicionalmente, ha de advertirse que el juez constitucional no puede inmiscuirse en el curso de un procedimiento legalmente establecido, a manera de una segunda instancia, a efectos de revisar la legalidad del criterio plasmado por la Juzgadora en la decisión proferida en el mismo, porque dicha posibilidad no fue prevista por el legislador, toda vez que no es propio de la acción de tutela remplazar los procesos ordinarios o especiales previstos para la protección de un derecho, desplazar al juez competente, ni mucho menos servir de instancia adicional a las existentes, dado su carácter eminentemente subsidiario, máxime cuando la determinación de la juez de relevar al secuestre, plasmada en el auto de 19 de julio de 2021, obedeció al hecho que el secuestre no rindió cuentas de su gestión y, por no figurar en la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2021-2023, decisión que fue proferida a la luz de un criterio jurídico adoptado por quien está investida de autoridad y competencia decisoria, fruto de la discreta autonomía de que está revestida, lo cual es también objeto de protección de rango constitucional, mediante una decisión que tiene soporte en una motivación que no se advierte irrazonable, desmesurada o contraria a la evidencia procesal y probatoria.

Sobre la improcedencia de la tutela cuando se solicita la revisión de una providencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 2 de abril de 2014, radicado 53341, Exp. STL4294-2014, precisó:

*"Estas consideraciones, realizadas por el ad quem, no aparecen caprichosas o arbitrarias, tal como lo afirmó la Sala Civil de esta Corporación, pues ellas se encuentran dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, con base en el análisis fáctico de la situación concreta, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces ordinarios, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, pues lo cierto es que si la otorgada por el fallador de instancia tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia del Tribunal, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela.*

*"Y es que también se ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela no puede pretender enervar una decisión judicial alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez ordinario, presentando así su disenso o su inconformidad frente a la misma como si se tratase el trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los causes ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de la accionante no son suficientes para desvirtuar una providencia que, si se encuentra dentro de lo razonable, no puede sino mantenerse como válida dentro del ordenamiento jurídico."*

Finalmente, ha de resaltarse que, la tutela que fuera interpuesta por el ciudadano contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que se dejen sin efecto las Resoluciones Nos. DESAJIBO21-162 del 12 de febrero de 2021, DESAJIBO21-13 de abril 6 de 2021 y URNAR21-30 del 15 de abril de 2021, mediante las cuales no fue admitido en la lista de auxiliares de la justicia, fue negada por improcedente, mediante providencia de 21 de julio de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de suerte que, si su inconformidad es por el hecho que no fue admitido en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2021-2023, el afectado con dicha determinación está haciendo uso del mecanismo legal previsto para la efectiva defensa de sus derechos fundamentales, al interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con las referidas resoluciones.

Así las cosas, surge nítida la improcedencia del amparo constitucional solicitado, razón por la que habrá de negarse la tutela de los derechos fundamentales invocados, y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

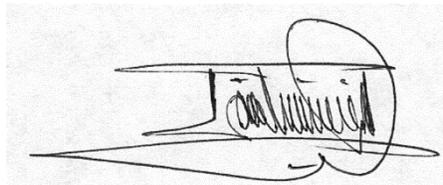
**PRIMERO.- NEGAR**, por improcedente, la tutela de los derechos fundamentales que invoca **EDUARDO CASTILLO MORENO** contra el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

**TERCERO.- REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**